

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.A (en adelante CGI) contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato de “Servicio de soporte técnico especializado, evolución y mantenimiento para el sistema de aplicaciones de gestión tributaria y recaudación del Ayuntamiento de Valdemorillo”, número de expediente 2445/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de agosto de 2021 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio a la licitación del contrato de servicios de referencia, mediante procedimiento negociado sin publicidad.

El valor estimado del contrato asciende a 60.000 euros.

Segundo.- Con fecha 2 de septiembre de 2021, la representación legal de CGI, interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación y con

carácter subsidiario recurso de reposición ante el órgano de contratación para el caso de que no proceda el recurso especial, contra el anuncio y los pliegos que regirán la adjudicación del contrato referenciado al considerar que no concurren ninguno de los motivos del artículo 168 de la LCSP para recurrir al procedimiento negociado sin publicidad. Además, solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

Tercero.- El 13 de septiembre de 2021 envió el órgano de contratación el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso.

El recurso se interpone contra los pliegos en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 60.000 euros.

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

En consecuencia, dada la cuantía del valor estimado del contrato, 60.000 euros, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid

resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Indicar así mismo que el artículo 22.1.1º del Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPERMC) considera como requisito de admisión de los recursos la competencia para conocer el recuso.

Vista la incompetencia del Tribunal para conocer de este recurso procede su inadmisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP.

Inadmitido el recurso no procede pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

Segundo.- No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

En el presente caso, el recurrente manifiesta en su escrito que subsidiariamente interpone recurso de reposición ante el Ayuntamiento de Valdemoro para el supuesto de que no procediese el recurso especial ante este Tribunal.

En consecuencia, corresponde al órgano de contratación resolver el mismo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.A., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato de “Servicio de soporte técnico especializado, evolución y mantenimiento para el sistema de aplicaciones de gestión tributaria y recaudación del Ayuntamiento de Valdemorillo”, número de expediente 2445/2021.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.